

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 07 de Febrero del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000512-2022-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 002475-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 040-2021-PAS-IFA2019-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política SÚMATE AL CAMBIO; así como el Informe N° 001092-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Mediante Informe N° 000062-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, del 16 de abril de 2021, la Jefatura de Área de Verificación y Control remitió a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la información sobre el cumplimiento de la obligación legal de presentar la Información Financiera Anual (IFA) 2019 por parte de los partidos políticos y movimientos regionales. En ese documento, consta que la organización política Súmate al Cambio (en adelante, OP) no cumplió con presentar su IFA 2019 hasta el vencimiento del plazo legalmente otorgado;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe Sobre las Actuaciones Previas N° 040-2021-PAS-IFA2019-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, del 2 de mayo de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) contra la OP por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Mediante Resolución Gerencial N° 000804-2021-GSFP/ONPE, del 18 de mayo de 2021, la GSFP dispuso el inicio del presente PAS contra la OP, por no presentar su IFA 2019 hasta el vencimiento del plazo legalmente otorgado;

Por Cartas N° 009809-2021-GSFP/ONPE y 009810-2021-GSFP/ONPE, notificadas el 31 de mayo de 2021, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS —juntamente con los informes y anexos—, otorgándosele un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, la OP no presentó escrito alguno dentro del plazo otorgado;

A través del Informe N° 002475-2021-GSFP/ONPE, del 12 de agosto de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 040-2021-PAS-IFA2019-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE: "Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra la organización política Súmate al Cambio, por no presentar la información financiera anual 2019 en el plazo establecido por ley"; Por los Oficios N° 000359-2021-JN/ONPE y 000363-2021-JN/ONPE, el 1 de septiembre de 2021, la ONPE notificó a la OP el citado informe final y sus anexos, a fin de que se formulen descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. No obstante, vencido el plazo, la OP no presentó descargos;



II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de la infracción imputada a la OP, es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en los actos de notificación de las actuaciones administrativas emitidas en el presente PAS, a fin de verificar si existe algún vicio en el procedimiento que tenga incidencia en su validez;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que la OP no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*¹;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que la OP se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

Sobre el particular, mediante las Cartas N° 009809-2021-GSFP/ONPE y 009810-2021-GSFP/ONPE se notificó la Resolución Gerencial N° 000804-2021-GSFP/ONPE, en la cual se dispuso que se notifique al personero legal titular y al representante legal de la OP. Se actuó en observancia a ello. Asimismo, ambas fueron diligenciadas en el domicilio legal de la OP consignado en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), dejando bajo puerta las cartas al no encontrar a alguna persona durante las dos visitas respectivas;

Ahora bien, es imprescindible tener presente lo regulado en la normativa especial de materia electoral, la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias², la cual en su artículo 36-A dispone: ***“Las resoluciones que emita la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en aplicación de la facultad sancionadora prevista en el presente artículo, deben estar debidamente motivadas, identificar la conducta infractora y ser notificadas al tesorero, tesorero descentralizado o responsable de campaña, según corresponda, y al personero de la organización política. Asimismo, deben otorgar plazos razonables para la regularización de la infracción cometida, de ser el caso”*** (Resaltado nuestro);

A pesar de lo previsto en la ley, la resolución de inicio del presente PAS fue notificada al personero legal titular y al representante legal; es decir, no se cumplió con la precitada

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.

² La Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020. Siendo esta la modificación vigente de las disposiciones aplicables al caso en concreto.



exigencia legal, en cuanto a la notificación del tesorero. De esta forma, tenemos que *a priori*, la notificación al personero legal resulta válida, en contraste, la notificación al representante legal, no sería válida;

Sin embargo, también es necesario indicar que mediante el Informe N° 008865-2021-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, el órgano instructor, aclaró que si bien, las notificaciones que comunican el inicio de los procedimientos administrativos en torno a la IFA 2019, se llevaron a cabo de conformidad con el artículo 36-A de la LOP, lo cierto es que existen OP que no contaban con la acreditación vigente del tesorero y personero. Ante ello, se procedió a señalar un criterio de prelación para la notificación del mencionado acto:

- (i) A las personas que ostentan los cargos indicados en el artículo 36-A de la LOP atendiendo a su vigencia en el ROP a la fecha de inicio del PAS.
- (ii) A las personas que no teniendo los cargos indicados en el artículo 36-A de la LOP han efectuado distintos actos de tramitación en los procedimientos administrativos llevados ante la GSFP y se encuentra como vigentes ante el ROP.
- (iii) En ausencia de los dos primeros supuestos, se dirige la notificación a otra persona que sí cuente con cargo vigente ante el ROP.

Respecto al primer punto, se aprecia que la OP no contaba ni cuenta con el cargo de Tesorero, por lo tanto, se desprende que se procedió a notificar a una persona distinta a ese cargo, en este caso, al Representante legal: a continuación, se analizará su validez;

Respecto a la notificación del Representante legal

De lo anterior podemos señalar que, al no contar con cargo de Tesorero, se tendría que evaluar, conforme el segundo punto de los criterios, la notificación a quien haya efectuado actos de tramitación ante la GSFP, sin embargo, esta dependencia no posee la información necesaria para determinar con exactitud a tal persona. Por ese motivo, consideramos pertinente pasar al tercer punto de los criterios, en el cual, nos señala que podría ser notificado quien se encuentre con cargo vigente ante el ROP. De esta forma, la revisión de tal registro podemos observar que quien ostenta el cargo de Representante legal, sí se encuentra vigente. En consecuencia, la notificación a la representante legal, sí resulta válida;

Respecto a la notificación del Personero Legal Titular

Como se indicó previamente, la notificación del personero legal titular sí encuentra sustento en el artículo 36-A de la LOP, sin embargo, de la revisión del ROP, se aprecia que la persona que ostenta el mencionado cargo no se encuentra vigente: ha sido dado de baja desde el 14 de junio de 2014 por solicitud de la OP. De esta forma, al ser la inscripción vigente un requisito que se exige en cada uno de los criterios señalados *supra*, podemos sostener que la notificación de la mencionada persona no es válida;

Al respecto, la revisión del ROP también ofrece que la OP tiene vigente a una persona en el cargo de **personero legal alterno**, quien tendría que asumir las funciones del Personero legal titular, y por tanto, es a esta persona a quien debería remitirse la notificación del inicio del PAS. Además, también se observa del portal web del sistema Claridad, que es justamente esta persona quien suscribe la presentación de la IFA 2018 de la OP, situación que va en consonancia con el segundo criterio establecido por el órgano instructor; y, de esta forma, se refuerza lo señalado al inicio del presente párrafo;



Es importante señalar que las exigencias legales analizadas son necesarias, debido a que permiten tener certeza de que la OP, a través de los directivos que la representan, tomó conocimiento de las actuaciones del PAS y pudo ejercer su derecho de defensa. Por ello, al no existir actuaciones procedimentales u otros elementos de convicción que permitan considerar que la OP conoció los cargos imputados en su contra, no se puede acreditar que se garantizó el derecho de defensa en el caso en concreto;

En consecuencia, la notificación de la Resolución Gerencial N° 000804-2021-GSFP/ONPE no cumplió con lo previsto en la ley de la materia; por lo que, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento hasta el momento de la emisión de la precitada resolución. Este proceder se encuentra justificado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Ahora bien, lo anterior implicaría rehacer la notificación de la Resolución Gerencial N° 000804-2021-GSFP/ONPE, de corresponder; conforme al numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE; y la Resolución Jefatural N° 000401-2022-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 000804-2021-GSFP/ONPE, del 18 de mayo de 2021, la cual dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la organización política SÚMATE AL CAMBIO; de acuerdo al artículo 10 del TUO de la LPAG. Asimismo, de corresponder, rehacer la notificación de la referida resolución, conforme al numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la representante legal y al personero legal alterno de la organización política SÚMATE AL CAMBIO el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/iab/hec/rcg

